

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1112

**REAL DECRETO 3323/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Administración Local.**

El Real Decreto 1225/1983, de 18 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de Administración Local, adoptó en su reunión del día 22 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la base cuarta de la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, de fecha 22 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Administración Local a la Comunidad Autónoma de La Rioja y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquélla.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983 señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Administración Territorial hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

### ANEXO I

Don José Antonio Torres Soto y don José María Manero Frías, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios del Estado, en materia de Administración Local, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148.1.2.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos

en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local; y en el artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Régimen Estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo 9.º 1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supramunicipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el régimen local.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga competencias en las materias de Administración Local, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso.

La Ley de Régimen Local y los Reglamentos que la desarrollan, la Ley del Suelo, la Ley de Expropiación Forzosa y demás disposiciones citadas en el anexo II atribuyen a la Administración del Estado determinadas competencias en materia de Administración Local, por lo que parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre la transferencia de competencias en la materia indicada, a la Comunidad Autónoma de La Rioja, para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

### B) Funciones que asume la Comunidad de La Rioja.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado:

#### 1. Demarcación territorial:

- 1.1 La constitución y disolución de Entidades locales menores.
- 1.2 Los deslindes de términos municipales.
- 1.3 La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.
- 1.4 La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales.
- 1.5 La segregación de parte de un Municipio para agregarlo a otro limítrofe.
- 1.6 Ordenación, instrucción, informe y resolución de los expedientes de alteración de términos municipales que supongan la creación o supresión de municipios, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica del Estado sobre Administración Local prevista en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

#### 2. Organización:

- 2.1 La iniciación de oficio, ordenación, instrucción y aprobación de los expedientes de constitución de Agrupación de Municipios para el sostenimiento de plazas únicas de Cuerpos Nacionales y la aprobación de sus Estatutos.
- 2.2 La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.
- 2.3 La agrupación forzosa de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de servicios públicos considerados esenciales por la ley, en los supuestos en que aquellos carezcan de recursos económicos suficientes.
- 2.4 La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.
- 2.5 La aprobación de las adhesiones acordadas por los Ayuntamientos a una Mancomunidad Municipal Voluntaria ya constituida y las separaciones, con sujeción a las previsiones estatutarias.
- 2.6 La resolución sobre las reclamaciones referentes a la Administración de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan y demás Entes análogos, y la constitución de los municipios respectivos en agrupación forzosa.
- 2.7 La recepción de una copia de los Estatutos en vigor de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan, y demás Entes análogos, así como de los informes sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones de aquéllos o de éstas.

### 3. Régimen jurídico:

3.1 La advertencia sobre las posibles infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos de las Corporaciones Locales.

3.2 La concesión a las Corporaciones Locales de tratamiento, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los Municipios de títulos, lemas y dignidades, previa la instrucción de expedientes; y la aprobación de Escudos Heráldicos municipales, previo informe de la Real Academia de la Historia.

3.3 La autorización para el ejercicio por los vecinos de las acciones en nombre y en interés de las Entidades Locales.

3.4 La resolución de las cuestiones de competencia que se planteen entre Entidades Locales pertenecientes al territorio de la Comunidad Autónoma.

### 4. Régimen de intervención:

La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales de la Comunidad Autónoma y, consecuentemente, no cuando dañen los intereses generales del Estado.

### 5. Bienes de las Corporaciones Locales:

5.1 La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.2 El conocimiento previo de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales cuando su valor no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.3 La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.4 El conocimiento previo en los supuestos de venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.5 La aprobación de las normas que regulen las formas de aprovechamiento de bienes comunales.

5.6 La autorización de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante precio.

5.7 La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por Corporaciones Locales.

5.8 La autorización para la adjudicación directa del derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de viviendas, servicios complementarios, instalaciones industriales y comerciales u otras edificaciones determinadas en los planes de ordenación cuando fuere legalmente necesario.

5.9 La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

5.10 La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

5.11 La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

5.12 La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

5.13 La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

### 6. Servicios locales:

6.1 La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo de éste o Corporaciones Locales situadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

6.2 La aprobación de los expedientes de municipalización de servicios, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.3 La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.4 La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de libre concurrencia a régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.5 La aprobación o intervención en los expedientes de extinción de servicios municipalizados, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.6 El acuerdo sobre la continuación del secuestro de una empresa concesionaria de un servicio público, hasta el término de la concesión, en caso de desobediencia a las normas sobre conservación de las obras o instalaciones o de mala fe en la ejecución de las mismas.

### 7. Contratación:

La determinación de los Municipios por razón de la población para los que se pueden establecer pliegos-tipo de cláusulas administrativas generales para las distintas clases de contratos y la aprobación de dichos pliegos-tipo.

### C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Administración Territorial (Dirección General de Administración Local) las competencias que le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, sobre las siguientes materias:

#### 1. Organización:

1.1 Carta orgánica y económica.

1.2 Alteración del nombre y de los límites de una provincia.

1.3 Mancomunidades provinciales que afecten a provincias de distintas Comunidades Autónomas.

#### 2. Régimen jurídico:

2.1 Autorización para el nombramiento de miembros honorarios de las Corporaciones Locales a extranjeros.

2.2 Resolución de las cuestiones de competencia entre Entidades Locales de distintas Comunidades Autónomas.

2.3 Impugnación-suspensión de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales cuando infrinjan la Ley y afecten directamente a la competencia del Estado, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comunidad Autónoma para impugnar los acuerdos locales que afecten directamente a materias de su competencia.

2.4 Impugnación de los acuerdos de las Corporaciones Locales cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico.

2.5 Recepción del extracto de los actos y acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales dentro del plazo legalmente establecido, sin perjuicio, además, de su remisión a las Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en la disposición final quinta de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

2.6 Inejecución de sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que afecten a las Corporaciones Locales, cuando así proceda legalmente.

#### 3. Régimen de intervención:

3.1 Disolución de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales por gestión dañosa para los intereses generales del Estado.

3.2 Suspensión en sus funciones de los Presidentes y miembros electivos de Corporaciones Locales por motivos graves de orden público.

3.3 Requerimiento a una Corporación Local y, en su caso, adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de las obligaciones impuestas por la Constitución o las leyes del Estado.

#### 4. Servicios locales:

4.1 Municipalizaciones de servicios, en régimen de monopolio, que afecten a los intereses generales, así como su transformación y extinción.

4.2 Adquisición por una Corporación Local de más del 50 por 100 del total de acciones de una sociedad mercantil, si la municipalización es en régimen de monopolio y afecta a los intereses generales.

4.3 Estatutos de los Consorcios, cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo o una Corporación Local situada fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

4.4 Subvenciones de las Corporaciones a servicios de interés general.

#### 5. Relaciones con las Corporaciones Locales:

Asesoramiento técnico y jurídico a las Corporaciones Locales a petición de las mismas sin perjuicio del que pueda prestar la Comunidad Autónoma, también, a solicitud de aquellas.

#### 6. Personal:

6.1 Selección, gestión y administración de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y cuantas otras cuestiones se refieran a los mismos.

6.2 Recepción de los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de personal y su estudio estadístico, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma.

6.3 Creación y supresión de la Policía Municipal en municipios de menos de 5.000 habitantes.

6.4 Aprobación de las normas que, con carácter general y mínimo, se dicten para el funcionamiento de Agrupaciones Forzosas de Municipios con población inferior a 5.000 habitantes para el sostenimiento de la Secretaría Municipal y, en su caso, del personal común preciso.

7. Cualquier otra función o actividad que la legislación vigente le atribuya o pueda atribuirle y que no haya sido objeto expresamente de transferencia.

Las funciones y competencias relacionadas están asignadas a los servicios siguientes:

a) Al Gobierno Civil las especificadas en los apartados 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6.

b) A la Subdirección General de Administración Local, de la Dirección General de Administración Local, las especificadas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 5.

c) A la Subdirección General de Personal, de la Dirección General de Administración Local, las especificadas en los apartados 2.8, 5, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja continuará utilizando los locales que, en su caso, le están actualmente cedidos y que se detallan en la relación adjunta número 1, hasta tanto se proceda por la Administración del Estado a la cesión definitiva de los inmuebles en los que la Comunidad Autónoma pueda agrupar los servicios traspasados que se encuentren provisionalmente instalados, en diversas dependencias de la Administración del Estado.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

E) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por las Subsecretarías de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2 con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva, con carácter definitivo, a 6.549.630 pesetas, según detalle que figura en las relaciones 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983, se recogen en las relaciones 3.2. No existen tasas para la financiación de estos servicios.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiarán en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente ley de participación de los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en las relaciones 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regulación al cierre económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

I) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y José María Manero Frías.

## ANEXO II

	Preceptos legales afectados
Apartado 1.1	Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población.
Apartado 1.2	Artículo 21 de la Ley de Régimen Local. Artículos 28 al 31 del Reglamento de Población.
Apartado 1.3	Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 1.4	Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 1.5	Artículos 12.4.º, 18, 19 y 20 de la Ley de Régimen Local. Artículos 4.4.º, 11, 12, 13, 14, 19, 23 y 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 1.6	Artículos 12.1.º, 2.º y 3.º, 13, 14, 15, 18, 17 y 20 de la Ley de Régimen Local. Artículos 4.1.º, 2.º y 3.º; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 2.1	Artículos 2.º-1 al) y 2 y 3.1 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Artículo 198 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.
Apartado 2.2	Artículos 10 a 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
Apartado 2.3	Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
Apartado 2.4	Artículo 22 de la Ley de Régimen Local. Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Apartado 2.5	Artículo 81 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
Apartado 2.6	Artículo 17.2 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
Apartado 2.7	Artículo 70 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
Apartado 3.1	Artículos 109 y 110 en relación con el 362.1, 4.º, y 366 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 3.2	Artículos 300 y 301 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
Apartado 3.3	Artículo 371 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 3.4	Artículo 384 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 4.	Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 5.1	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes.
Apartado 5.2	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes.
Apartado 5.3	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
Apartado 5.4	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
Apartado 5.5	Artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
Apartado 5.6	Artículo 182.3 de la Ley de Régimen Local. Artículo 81 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
Apartado 5.7	Artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.
Apartado 5.8	Artículo 172.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
Apartado 5.9	Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
Apartado 5.10	Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 5.11	Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local. Artículo 86 del Reglamento de Bienes.
Apartado 5.12	Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes.
Apartado 5.13	Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 20 de julio de 1956.
Apartado 6.1	Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen

	Preceptos legales afectados		Preceptos legales afectados
Apartado 6.2	Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.	Apartado 6.5	Artículo 169 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 6.3	Artículo 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.	Apartado 6.6	Artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
Apartado 6.4	Artículo 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Artículos 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.	Apartado 7.	Artículo 131.2.2.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.		Artículo 124 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

RELACION N.º 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (DE INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

1. INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m <sup>2</sup>			Observaciones
			Dotado	Compart.	Total	
Gobierno Civil	La Rioja	— — —	— — —	35 m <sup>2</sup>	35 m <sup>2</sup>	Revisional

— 1 —

RELACION N.º 2.

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

ADMINISTRACION LOCAL

NOM. DE LA RIOJA

Legislación: Ley 6/1977

Nombre y cargo	Categoría y escala a que pertenece	N.º de expediente	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Percepciones		Total anual
					Base	Complementos	
BONERAS MARROQUIN, Miguel Angel	12.º nivel A125	106746104203	Activo	Periodista	830,144	324,708	1.154.252
OLIVERA ANTON, M. Pilar	14.º administrativo	10771013850	(1)		285,144	248.132(2)	813.376
ACARAZ SEVILLAN, M. Dolores	Auxiliar	1031026537	Activo	Jef. Neg. N. 13	387,608	117.360	804.968
(1) Este funcionario el 31-12-1982 estaba destinada en el Gobierno Civil de Navarra. (2) En la complementación se traspaasa a la situación por comisión de servicios.							
* Concédidas referidas al 31-12-1982							
TOTAL FUNCIONARIOS TRASPASADOS: 3			TOTAL PUESTOS VACANTES POR BIENES: 2				
= Único A125 en ..... 1			nivel 8 ..... 1				
= Administrativo ..... 1			nivel 13 ..... 1				
= Auxiliar ..... 1							

— 2 —

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

LOCALIDAD Y SERVICIO	PUESTO DE TRABAJO	CANTIDAD O ESCALA	RETRIBUCIONES		TOTAL ANUAL PUESTOS
			BASES	COMPLEMENT.	
GOBIERNO	Dirección Provincial	Proporcionalidad 10	1.107.624	1.037.898	2.145.516
			1.107.624	1.037.898	2.145.516

— 3 —

RELACION 2.1.1.

2.1.1. RELACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, CALCULADA CON LOS DATOS FIDELIAS DEL PERSONAL DEL ESTADO EN 1982, CORRESPONDIENTE AL NIVEL DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

(MILLAS DE PESETAS)

CREDITO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Perifericos		Cuentas de Inversión	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
<b>Servicio 01</b>						
Concepto						
120		309'08	1.000'76			1.309'84
123		8'59				8'59
160		88'97				88'97
171		87'00				86'14
172		45'00				45'22
182		21'00				21'00
<b>Servicio 02</b>						
112		81'01				81'01
114		29'09				29'09
115		8'77				8'77
116		1'00				1'00
118		79'19				79'19
<b>TOTAL CREDITO 10</b>		743'06	1.000'76			1.743'82
<b>Servicio 11.02</b>						
112			90'20			90'20
<b>TOTAL CAPITULO 10</b>		743'06	1.090'96			1.733'78

— 4 —

RELACION 3.6.

S.1.1. VALORACION DE INICIATIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRANSFIERAN A LA COMUNITAT AUTONOMA DE LA RIOJA CALIFICADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983, CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES SERVICIALES.

Concepto	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL EFECTIVAS	OBSERVACION
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
188	322.40		1.007.90			1.330.30	
189	8.47					8.47	
190	30.30					30.30	
191	40.75					40.75	
192	54.01					54.01	
193	37.98					37.98	
194	74.54					74.54	
195	48.50					48.50	
196	4.07					4.07	
197	0.56					0.56	
198	80.51					80.51	
<b>Total Capítulo 18</b>	<b>699.69</b>		<b>1.007.90</b>			<b>1.707.59</b>	
<b>Total Capítulo 20.03</b>	<b>699.69</b>		<b>1.007.90</b>			<b>1.707.59</b>	
<b>TOTAL CAPITULOS</b>	<b>699.69</b>		<b>2.140.22</b>			<b>2.839.91</b>	

Concepto	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL EFECTIVAS	OBSERV
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
211	48.56					48.56	
212	119.83					119.83	
213	15.23					15.23	
214	2.03					2.03	
215	39.05					39.05	
216	38.48					38.48	
217	19.56					19.56	
218	11.90					11.90	
219	3.05					3.05	
220	31.85					31.85	
221	48.20					48.20	
222	31.60					31.60	
223	3.38					3.38	
224	11.56					11.56	
<b>Total Capítulo 20</b>	<b>390.22</b>					<b>390.22</b>	

Concepto	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
211	48.40					48.40
212	120.66					120.66
213	18.60					18.60
214	1.11					1.11
215	27.89					27.89
216	16.94					16.94
217	24.27					24.27
218	10.29					10.29
219	2.43					2.43
220	3.23					3.23
221	24.02					24.02
222	3.57					3.57
223	29.08					29.08
224	6.38					6.38
225	0.15					0.15
<b>TOTAL CAPITULO 20</b>	<b>350.12</b>					<b>350.12</b>

S.1.2. VALORACION DE INICIATIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRANSFIERAN A LA COMUNITAT AUTONOMA DE LA RIOJA CALIFICADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983, CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES SERVICIALES.

Concepto	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
230			230			230
231			509			509
232			308			308
233			970			970
234			338			338
<b>Total Capítulo 19</b>			<b>1.110</b>			<b>1.110</b>
<b>Total Capítulo 20</b>			<b>23</b>			<b>23</b>
<b>Total Capítulo 21</b>			<b>67</b>			<b>67</b>
<b>Total Capítulo 22</b>			<b>341</b>			<b>341</b>

S.1.3. (continuación)

Concepto	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
235			2.129			2.129
236			344			344
<b>Total Capítulo 23</b>			<b>2.473</b>			<b>2.473</b>

**R.S.R. DOTACIONES E INGRESOS PARA FINANCIAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION LOCAL QUE SE TRANSFIERAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIA GALIZADA EN FUNCION DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO PARA 1984, CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE ECONOMIA.**

(1)

CONCEPTOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		CANTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	SALDO INICIAL
	Coste Di-recto	Coste In-directo	Coste Di-recto	Coste In-directo			
<b>A) DOTACIONES</b>							
Dotación, Capítulo I, Concepto.....			3.119.018			3.119.018	
Dotación, Capítulo II, Concepto.....			343.612			343.612	
Dotación, Capítulo VI, Concepto.....							
<b>TOTAL DOTACIONES .....</b>			<b>3.462.630</b>			<b>3.462.630</b>	
<b>B) INGRESOS</b>							<b>TRANSFERENCIAS</b>
Transferencias Sección 32, Capítulo IV, Concepto.....							
Transferencias Sección 32, Capítulo VII, Concepto.....							
Transferencias directas G.O.A.L.s							
Sección, Servicio, Concepto.....							
Impuestos y otros ingresos.....							
<b>TOTAL INGRESOS .....</b>							

(1) Cifras del presupuesto de 1983 prorrateado para el presupuesto 1984

- 10 -

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**1113** ENTRADA en vigor del «Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 8 de noviembre de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 1 de diciembre de 1979.

El Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 8 de noviembre de 1979, entró en vigor el día 14 de enero de 1981, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.

Lo que se hace público para general conocimiento, complementando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 1 de diciembre de 1979.

Madrid, 2 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá Robert Peyra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1114** CORRECCION de erratas del Real Decreto 3188/1983, de 14 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas diversas modificaciones en distintas partidas arancelarias.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 29 de diciembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 34817, 1.ª columna, donde dice: «(03.41.B.I.c.1)», debe decir: «(03.01.B.I.c.1)».

Página 34821, capítulo 20, nuevo texto de la nota complementaria 7, donde dice: «Se considerará jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) ...», debe decir: «Se considerará jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) ...».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1115** REAL DECRETO 3324/1983, de 28 de diciembre, por el que se deroga la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3064/1978, de 22 de diciembre, y disposiciones concordantes.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 3064/1978, de 22 de diciembre, establecía que los representantes de los sindicatos y organizaciones empresariales que prestasen servicios en la Administración o en la Seguridad Social no podrían ser designados como miembros de los Consejos Generales en los Institutos Nacionales de Seguridad Social, de la Salud, de Servicios Sociales y de Empleo.

Posteriormente, la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 10 de noviembre de 1981, mantuvo, en el apartado 4 de su artículo quinto, dicha limitación para los representantes de los sindicatos y organizaciones empresariales «vinculados por relación contractual o estatutaria con el Instituto o Tesorería Territorial correspondiente».

Tanto una como otra disposición, desde la perspectiva del artículo 28 de la Constitución, aparecen como limitativas del derecho fundamental de libertad sindical, por lo que se planteó la necesidad de su derogación.

Por otra parte, el Convenio 87 de la OIT declara que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y formular su programa de acción y, de otro lado, se subraya que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio.

Este criterio legal se sustenta, asimismo, por el Tribunal Constitucional en sentencia número 23/1983, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), que viene a reforzar la tesis favorable a la derogación de las disposiciones contrarias a dicho criterio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda derogada la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3064/1978, de 22 de diciembre, y el apartado 4 del artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 15 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y demás disposiciones concordantes.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.  
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN